



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Popular S.A.** contra **Oscar Rene Arias Díaz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$138.431. 970.oo.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de interposición de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto del capital insoluto de 5 cuotas así:

	Fecha	Capital	Intereses corrientes
1	05 de enero de 2023	\$875.401	\$1.232.634
2	05 de febrero de 2023	\$883.727	\$1.224.842
3	05 de marzo de 2023	\$892.132	\$1.216.977
4	05 de abril de 2023	\$900.616	\$1.209.022
5	05 de mayo de 2023	\$909.181	\$1.201.022

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar si agotó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de asuntos.

2° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Deberá aportar el folio de matrícula del bien objeto de hipoteca con fecha de expedición no mayor a un mes.

4° Deberá ampliar los hechos en el sentido de indicar si el negocio jurídico se garantizó con título valor.

5° Conforme lo anterior, en caso positivo indicar clase y fecha de exigibilidad.

6° Deberá ajustar los hechos en el sentido de indicar si realizó el pago por la obligación hipotecaria.

7° De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

8° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adecuar el juramento estimatorio conforme lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el cual expondrá de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.

2° Deberá aclarar la pretensión 4, en el sentido de indicar desde que fecha pretende solicitar la indexación y hasta cuándo.

3° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo.

4° Indique la fecha en que se llevó a cabo la entrega del vehículo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

En primer lugar, se niega el pago de la cuota de seguro como quiera que no está probado que la entidad hubiera erogado este valor con antelación.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** contra **Gina Lorena Herrera Martínez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **153557,6088 UVR** que, a la fecha de cotización del 8 de marzo de 2023, equivalen a **\$54.773.913,92.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés de plazo en pesos	Intereses en UVR
1	21/12/2022	\$178.081,17	512,0072	\$ 711.292,60	2.045,0614
2	21/01/2023	\$ 179.364,66	515,6974	\$ 709.717,47	2.040,5327
3	21/02/2023	\$ 180.657,40	519,4142	\$ 708.130,80	2.035,9708
4	21/03/2023	\$ 181.959,43	523,1577	\$ 706.532,37	2.031,3751
5	21/04/2023	\$ 182.369,25	524,336	\$ 705.193,62	2.027,5260
6	21/05/2023	\$ 183.683,63	528,115	\$ 703.637,13	2.023,0509
7	21/05/2023	\$ 185.007,49	531,9213	\$ 702.080,65	2.018,5758

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20768635**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Carolina Abello Otálora**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Por auto calendado 04 de agosto de 2023, y notificado en estado del 8 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Por auto calendarado 01 de agosto de 2023, y notificado en estado del 2 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que dicha institución jurídica exige, en especial, reseñar cuál fue la norma de tránsito que trasgredió el conductor del vehículo; la causalidad que se le endilga dentro del accidente; los hechos posteriores al accidente y, en general, establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

2° Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaron. Adicionalmente, deberá realizar una tasación razonable de las indemnizaciones que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen aludida; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

*3° Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son **declarativas y condenatorias**.*

4° Debe identificarse la cuantía del asunto discriminando en detalle el valor de las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, armonizándose con lo que se indique en el juramento estimatorio.

5° Indique bajo qué parámetros establece las sumas solicitadas como perjuicios morales.

6° Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad propio de estos trámites.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Free Management S.A.S.** contra **Santos Esparragoza Candelaria María**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 100.086.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 01 de junio de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Se autoriza al abogado **Elkin Quitian Bustos** para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adecuar la demanda como quiera que, conforme la información que obra en el certificado de inscripción inicial y de ejecución de la garantía es el señor Wilson De Jesús Jaramillo Muri y la demanda se dirige en contra de Adriana María Jaramillo Murillo.

2° Deberá aportar el formulario de modificación de la garantía prendaria con la información sobre el nuevo propietario.

3° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Medellín o Bello - Antioquia, o ha cambiado su domicilio, de ser así, aporte el formulario de modificación respectivo.

4° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **José del Carmen Pedraza** ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln no se llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **José del Carmen Pedraza**.

2° Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Jairo Arturo Vargas Ruiz** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, se le fija la suma de un salario mínimo mensual vigente¹, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **José del Carmen Pedraza** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **José del Carmen Pedraza**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **José del Carmen Pedraza**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **José del Carmen Pedraza**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

7° Inscribase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **José del Carmen Pedraza** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **José del Carmen Pedraza** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **José del Carmen Pedraza** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **José del Carmen Pedraza**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Requiérase a **José del Carmen Pedraza**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2023 sus pretensiones superen el valor de \$174.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 ibídem, en este asunto la cuantía se determina por el monto de las pretensiones, en este caso, según el resultado de la liquidación realizada que se anexa, las pretensiones ascienden a **\$197.093.273,82** lo que supera los 150 s.m.l.m.v. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$15.000.000, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, contra **Claudia Victoria Arango Bernal** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$78.058.497,55**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 23 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Luisa Fernanda Pinillos Medina en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Visto el trámite de negociación de deudas aportado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para resolver las objeciones presentadas por los acreedores COBRANZAS BETA y JOSE URIEL AVILA CALDERON, conforme las disposiciones de que trata el artículo 552 del C.G.P., el despacho requiere a dicho centro de Conciliación, para que en el término de 5 días, se sirva manifestar si los objetantes, aportaron escrito de sustentación de la objeción y allegaron las pruebas que pretenden hacer valar y, si el deudor y los restantes acreedores descorrieron el traslado, dentro del término legal al que refiere la citada norma. En caso de ser positiva la respuesta adjunte los correspondientes escritos junto con las pruebas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Como quiera que lo pretendido es la entrega del bien inmueble objeto de acuerdo a través de acta de conciliación en equidad para arrendamiento, deberá la parte actora, ajustar la solicitud a las disposiciones de que trata el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y adjuntar el acta de incumplimiento del acuerdo conciliatorio conforme lo allí previsto.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se realizó el desarchivo de manera digital del expediente de la referencia, se requiere a la Oficina de Archivo Central para que lo remita de manera física comoquiera que la parte interesada requiere el desglose de las garantías objeto de la acción.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Como quiera que feneció el término otorgado en auto anterior en silencio se requiere, nuevamente a la Oficina Judicial de Reparto para que en el término de cinco (05) días informe a que juzgado le correspondió el conocimiento del proceso No. 2009-00163. Poniendo de presente que en principio fue asumido por esta judicatura, pero por medida de descongestión fue enviado al juzgado 39 civil municipal de descongestión de Bogotá, en virtud del acuerdo N° PSAA-117913 DE 2211, y dicho estrado fue suprimido.

Además de lo anterior, es preciso acotar que la anterior respuesta es necesaria para proceder con el levantamiento de medidas cautelares conforme el numeral 10 del artículo 597 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud efectuada por el extremo actor con solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, se pone de presente que el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado 06 Civil Municipal de Descongestión el día 07 de mayo de 2015, razón por la cual no es procedente dar trámite a la solicitud, como quiera que este Juzgado no cuenta con la custodia.

Igualmente, podrá dirigirse a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de obtener información de mencionado proceso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de los oficios efectuado por el extremo actor.

Así mismo, se requiere a la señora María Esperanza Villamizar Torres, para que en el término de diez (10) días informe si ya realizó el pago de los honorarios finales al liquidador Carlos Francisco Niño Pardo conforme se ordenó en auto del 21 de marzo de 2023, en caso contrario se entrara a emitir orden de pago, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G. del P.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Vencido el término anterior ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

I OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 21 de marzo de 2023 y notificado en estado del 22 de ese mismo mes y año, por medio del cual se aprobaron las costas efectuadas por la secretaria del Despacho por encontrarse ajustada a derecho.

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante memorial radicado el 27 de marzo de 2023, el extremo actor, adujo que, las agencias en derecho tasadas están por debajo y por fuera de los parámetros fijados por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y porque además no incluyó varios gastos causados, ordenados por el despacho y útiles para el trámite procesal, los cuales fueron sufragados por la parte demandante.

Téngase en cuenta que se corrió traslado del presente recurso a la parte demandada, quien dentro del término previsto guardó silencio.

III PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos o sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son

ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas.

Visto como se tiene, la providencia recurrida es susceptible de recurso de reposición en subsidio de apelación, por tal razón el apoderado del extremo ejecutante formuló en término el medio de impugnación a su alcance, por lo que procede el Despacho a resolver.

Conforme lo reglado en el Artículo 366 del C.G. del P. numeral 5 indica que:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

En lo que tiene que ver con las agencias en derecho, el art. 366 núm. 4 del CGP., indica que, deberán aplicarse las tarifas que establece el Consejo

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia.

Superior de la Judicatura, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas para fijación de agencias en derecho; indica que, para los procesos divisorios de menor cuantía en primera instancia se fijará entre el 4% y el 10 % del avalúo que quedó en firme, siendo este asunto de dicha naturaleza, así las cosas, como como quiera que el avalúo que quedó en firme fue por el valor de \$160'393.500, valor por el cual se remató el bien objeto de la Litis.

Atendiendo las disposiciones traídas a colación este despacho accederá a la revocatoria del auto para modificar la liquidación de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$6.415.740.

Ahora bien, le asiste razón al censor cuando indica que deben incluirse los honorarios pagados a los auxiliares de la justicia, gastos de transporte y publicaciones, comoquiera que los mismos se encuentran acreditados con los recibos adosados al plenario que versan sobre la presente actuación.

Así las cosas, se acreditaron los siguientes gastos:

- *La suma de \$ 141.046 por concepto de gastos de publicaciones de avisos.*
- *La suma de \$350.000 por concepto de honorarios de perito. (folio 278 expediente físico)*
- *La suma de \$200.000 por concepto de gastos pagados al secuestre en la diligencia. (folio 126 expediente físico)*
- *La suma de \$50.000 por concepto de gastos de transporte. (folio 280 expediente físico)*

Por lo anterior, como quiera que, dichos emolumentos no fueron tenidos en cuenta a la hora de liquidar las costas, se repondrá la providencia del pasado 21 de marzo de 2023, y se ordenará que por secretaría se realice nuevamente esta gestión incluyendo los valores aquí relacionados.

Por lo anteriormente expuesto se

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto proferido el 21 de marzo de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se modifica las agencias en derecho, aprobándola en la suma de de \$6.415.740.

TERCERO: Por secretaría realice nuevamente la liquidación de costas teniendo cuenta los valores acreditados por el apoderado del extremo actor.

CUARTO: En cuanto al subsidiario de apelación el mismo no se concede por sustracción de materia.

QUINTO: En firme el presente regrese asunto al despacho para proveer sobre la solicitud de ejecución de la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Agréguense a los autos la solicitud elevada por el extremo actor.

Así mismo, se ordena requerir a la SIJIN Sección Automotores para que informe sobre la aprehensión del vehículo de placas EXZ342. Ello dentro del término de quince (15) días.

Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite del aviso efectuado por el liquidador.

Ahora bien, se requiere por el término de diez (10) días al liquidador para que, proceda a notificar por aviso a los acreedores del señor Gustavo Joaquín Mejía Bernal incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

De otra parte, se requiere a secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto del 09 de diciembre de 2019.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud elevada por parte de Finanzauto S.A.

Así las cosas, se tiene que, FINANZAUTO S.A., elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas FZR-222, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Se ordena poner en conocimiento de la parte actora la presente solicitud.

Por secretaria remítase por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el escrito de nulidad allegado por el demandado.

Conforme lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del C.G. del P, se corre traslado por el término de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado del extremo demandado.

Vencido el término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Catastro Distrital.

Así mismo, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que de acuerdo a la respuesta en la que se indicó que el bien relecto del causante señor pablo Emilio López Moya tiene un área a trasferir de 182.00 V2, informe en el término de cinco (05) días a que porcentaje de copropiedad equivale.

De otra parte, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó requerir a la Oficina de Catastro Distrital, como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es 50S-750615, y no como allí se dijo.

Por lo anterior, se dispone a oficiar a la oficina de Catastro Distrital en los términos del auto anterior.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Conforme lo solicitó el extremo actor, se acepta el desistimiento de la solicitud de medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 142-39381, conforme lo establece el artículo 316 del C.G. del P. y sin condena en costas por no haberse materializado.

Así mismo, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve**,

1° Decretar el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a favor del ejecutado Wilfredo Berrio Hoyos dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, con radicado No. 23466408900220180007900.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes conforme lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, siendo carga de la secretaria del despacho darles el correspondiente trámite.

Limítese la medida en la suma de **\$ 117.331.000.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 75.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 75.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Por auto calendarado 01 de agosto de 2023, y notificado en estado del 02 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Por auto calendado 01 de agosto de 2023, y notificado en estado del 2 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Por auto calendado 03 de agosto de 2023, y notificado en estado del 4 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Por auto calendarado 07 de julio de 2023, y notificado por estado de 28 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el formulario inicial de garantía mobiliaria.

No obstante lo anterior, el Juzgado también inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Esta exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

Dicho de paso, como quiera que el domicilio del demandado es la ciudad de Ibagué esta judicatura carece de competencia territorial para conocer de este asunto.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Por auto calendarado 01 de agosto de 2023, y notificado en estado del 2 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria